

RE: Generación de Tutela en línea No 1498143

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 21/06/2023 8:32

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

OMAIRA ELENA SILVA GÓMEZ, MILANGELA
JULIETH DURÁN SILVA y WENDY MISHEL
DURÁN SILVA

De: Auxiliar Administrativo 01 Oficina Judicial - Cucuta - Norte De Santander

<auxadm01ofjcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 8:19 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: alfredoyermain@hotmail.com <alfredoyermain@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1498143

Señores

SECRETARIA SALA DE CASACION PENAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Bogotá

Cordial Saludo.

De la manera más atenta me permito remitir la presente acción constitucional de tutela por considerarlo de su conocimiento, remisión y/o reparto a fin de dar trámite correspondiente. En caso de no ser de su competencia favor redireccionar a quien corresponda, así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes o a quien considere pertinente a fin de mantener trazabilidad.

favor copiar acta de Reparto

Agradezco su atención y dar acuse al Presente Correo

Cordialmente,

German Omar Ramírez Montañez

Auxiliar Administrativo

Oficina Judicial Cúcuta

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cúcuta <apptutelascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 5:16 p. m.

Para: Auxiliar Administrativo 01 Oficina Judicial - Cucuta - Norte De Santander

<auxadm01ofjcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1498143

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 17:15

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cúcuta <apptutelascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alfredoyermain@hotmail.com <alfredoyermain@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1498143

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1498143

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: N. DE SANTANDER.

Ciudad: CUCUTA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: N. DE SANTANDER.

Ciudad: CUCUTA

Accionante: ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO Identificado con documento: 6663711

Correo Electrónico Accionante : alfredoyermain@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3104837403

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA SALA PENAL- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores:
Corte Suprema De Justicia Sala Penal
Ciudad

Cúcuta, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Alfredo Yerman Trujillo Salcedo, Abogado apoderado, Presenta la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por OMAIRA ELENA SILVA GÓMEZ, MILANGELA JULIETH DURÁN SILVA y WENDY MISHEL DURÁN SILVA contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales dentro del presente radicado:

REF.	DETENIDO / PROCESO PENAL DE LEY 906 DE 2004.
RADICADO:	54001-61-00000-2021-00051-01
ACUSADO	OMAIRA ELENA SILVA GÓMEZ, MILANGELA JULIETH DURÁN SILVA y WENDY MISHEL DURÁN SILVA
DELITO:	TRATA DE PERSONAS y Otro.

I. INTRODUCCIÓN

Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia,

Por medio del presente escrito, y en ejercicio del derecho fundamental de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, me dirijo a esta honorable Sala con el fin de interponer una acción de tutela en representación de mis clientes, OMAIRA ELENA SILVA GÓMEZ, MILANGELA JULIETH DURÁN SILVA y WENDY MISHEL DURÁN SILVA, quienes alegan la vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Aprobado, Acta No. 330.

ANTECEDENTES DEL ACTO DE ACUSACION

Según el escrito de acusación De la información aportada por varias mujeres víctimas de explotación sexual, así como de las labores de investigación adelantadas por la FGN y la Policía Nacional, se ha logrado determinar, la existencia de una organización delincuencia la cual por lo menos desde el año 2013, delinque desde la ciudad de CUCUTA en el Departamento de Norte de Santander, Grupo de Delincuencia Organizada que se dedica a la captación de mujeres de escasos recursos

económicos y en situación de vulnerabilidad, actividad que realizaban mediante el empleo de avisos clasificados en medios de comunicación de amplia circulación de la ciudad de Cúcuta, las cuales, mediante ofertas engañosas de trabajo, eran captadas en la ciudad de Cúcuta, donde fueron explotadas sexualmente, para finalmente ser trasladadas desde dicha ciudad hacia la ciudad de Panamá- Panamá donde nuevamente fueron objeto de malos tratos y explotación sexual .

Organización delincuencia conformada por los ciudadano FAYSURE IVONNE SILVA, EDWIN ANTONIO RUIZ ZAPATA, MILANGELA JULIETH DURAN SILVA, OMAIRA ELENA SILVA GOMEZ, WENDY MISHEL DURAN SILVA y WILLID LEONARDO CHACON SILVA, quienes se han concertado con la finalidad de cometer los delitos de TRATA DE PERSONAS. ART. 188 A y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. ART 340. C.P. INC. 2. , conformando así una sociedad criminal con vocación de permanencia en el tiempo y con roles claramente definidos.

Siendo estos ciudadanos responsables de la captación de la ciudadana KELLY JOHANNA TUNUBALA, persona a la cual captaron en el año 2013 con el fin de explotarla sexualmente y trasladarla en julio de 2016 a ciudad de Panamá, donde fue sometida a explotación de la prostitución ajena. Siendo además responsables de la intimidación mediante amenazas de está ciudadana con el fin de que se mantuviera bajo el control y servicio de la organización criminal, así como de la agresión física y sexual en contra de la misma, hechos estos ocurridos en la ciudad de Cúcuta.

De igual forma, estos ciudadanos son responsables del proceso de captación y explotación sexual de la ciudadana YARID ZULAY CASTRO SÁNCHEZ, a quien la organización criminal por ustedes conformada capto en el año 2014 en la ciudad de Cúcuta, y a quien bajo engaños e intimidación explotaron sexualmente, para con posterioridad trasladarla a la ciudad de Panamá, ciudad en la cual, bajo intimidación y con la imposición de deudas y multas sometieron a fin de explotarla sexualmente. Está mujer fue también trasladada en Enero del año 2018 a ciudad de Panamá donde continúan ejerciendo la vigilancia y control de la misma, obligándola al pago de sumas de dinero de cada servicio o explotación sexual de las cuales eran víctimas. De la misma son ustedes responsables de la intimidación y amenazas a la familia de la víctima con el fin de evitar que la misma informara a las autoridades de la situación de la cual estaba siendo víctima.

De la misma forma, estas personas en la captación y traslado de la ciudadana YORLEY JOHANNA MONCADA QUINTERO ciudadana venezolana, a quien nuevamente mediante engaños y abusando de la situación de vulnerabilidad

en la cual se encontraba, captaron en el mes de Mayo de 2018, para posteriormente trasladarla a la ciudad de Panamá, sitio donde fue sometida a explotación de la prostitución ajena, siendo responsables de la intimidación y control de Moncada Quintero.

Del mismo modo participaron en la captación y traslado de la ciudadana GREICY DAYANA ROJAS HERNÁNDEZ ciudadana de nacionalidad venezolana a quien nuevamente mediante engaños y abusando de su situación de vulnerabilidad captaron en el año 2018, procediendo a trasladarla en el mes de julio de 2018 a ciudad de Panamá sitio donde es explotada sexualmente, mediante la explotación de la prostitución ajena, siendo ustedes responsable del control e intimidación de esta ciudadana, a fin de que siga manteniéndose bajo el yugo de la organización criminal.

De esta forma, se pudo establecer que la señora FAYSURE IVONNE SILVA identificada con la C.C 60.392.353, desde el año 2013, es la responsable de la publicación en medios de comunicación de alta circulación en la ciudad de Cúcuta, a través de los cuales y mediante engaños y falsas promesas de trabajo captan mujeres en situación de vulnerabilidad con el fin someterlas y explotarlas sexualmente, participo de manera activa en la captación, traslado y explotación de la prostitución ajena de estas mujeres de nacionalidad colombiana y venezolana en la ciudad de Cúcuta. Esta ciudadana fue responsable de la acogida de las mismas, tramitar sus documentos (pasaporte y tiquetes) y de trasladarlas a ciudad de Panamá, ciudad a la cual también viajo en varias oportunidades, junto con las víctimas, a quienes les imponía multas y supuestas deudas, así como cuotas de dinero que debían entregarle diariamente con el fin de mantenerlas sometidas y explotadas, valiéndose además de agresiones físicas y psicológicas, de la retención de documentos, así como de amenazas en contra de la integridad de estas mujeres y de sus familiares.

Igualmente participo en la coordinación y traslado de la ciudadana Yarid Zulay castro en el mes de septiembre de 2018, hacia la ciudad de Ipiales y de ahí con destino a Ecuador donde nuevamente esta mujer es sometida a la explotación de la prostitución ajena, destino en el cual era vigilada y controlada por la ciudadana Omaira Silva.

En relación con el señor, señor EDWIN ANTONIO RUIZ ZAPATA identificada con la C.C 88.218.038, también desde el año 2013, es responsable de la publicación en medios de comunicación de alta circulación en la ciudad de Cúcuta, a través

de los cuales y mediante engaños y falsas promesas de trabajo captan mujeres en situación de vulnerabilidad con el fin someterlas y explotarlas sexualmente, participo de manera activa en la captación, traslado y explotación de la prostitución ajena de estas mujeres de nacionalidad colombiana y venezolana. Fue responsable de la acogida de las mismas, tramitar sus documentos (pasaporte y tiquetes) y de trasladarlas a ciudad de Panamá, a estas mujeres usted les imponía multas y supuestas deudas, así como cuotas de dinero que debían entregarle diariamente con el fin de mantenerlas sometidas y explotadas, valiéndose además de agresiones físicas y psicológicas, así como de amenazas en contra de la integridad de estas mujeres y de sus familiares. Este ciudadano es además responsable del cuidado y sometimiento de esas mujeres a quienes trasladaba a los diferentes sectores de la ciudad en los cuales eran víctima de explotación sexual, siendo quien recibía el dinero producto de esta explotación y de administrar los perfiles y anuncios en los cuales ofrecían a las víctimas para la explotación de la prostitución ajena.

Frente a la señora MILANGELA JULIETH DURAN ZAPATA quien se identifica con la C.C 1.090.452.528 se pudo establecer que desde el año 2013, participó activamente en la captación de mujeres en situación de vulnerabilidad con el fin someterlas y explotarlas sexualmente, participando de manera activa en la captación, traslado y explotación de la prostitución ajena de estas mujeres de nacionalidad colombiana y venezolana. Fue responsable de la acogida de las mismas en ciudad de Panamá, ciudad a la cual viajo en varias oportunidades, junto con estas mujeres, ejerciendo la vigilancia y control de las mismas a quienes les imponía multas y supuestas deudas, así como cuotas de dinero que debían entregarle diariamente con el fin de mantenerlas sometidas y explotadas.

Por su parte el señor OMAIRA ELENA SILVA GOMEZ identificado con la C.C 60.281.756, también desde el año 2013, es responsable de la captación de mujeres en situación de vulnerabilidad con el fin someterlas y explotarlas sexualmente, participando de manera activa en la captación, traslado y explotación de la prostitución ajena de estas mujeres de nacionalidad colombiana y venezolana. Fue responsable de la acogida de las mismas y de trasladarlas a ciudad de Panamá, Omaira Silva en varias oportunidades se trasladó a ciudad de Panamá con el fin de efectuar el control, la vigilancia y explotación de estas mujeres, es responsable de las amenazas e intimidaciones en contra de estas mujeres e incluso de agresiones a varias de ellas con el fin de tenerlas sometidas y explotadas. De la misma manera viajo en el mes de septiembre de 2018 a la ciudad de Ipiales y de ahí a Ecuador con el objetivo de cuidar, vigilar y controlar a varias mujeres que desplazaron hacia dicho país (YARID y KELLY) con el fin de someterlas a la

explotación de la prostitución ajena, país en el estas mujeres deciden escapar y regresar a Colombia.

En relación con la señora WENDY MISHEL DURAN SILVA identificado con la C.C 1.093.772.234, se pudo establecer que desde el año 2013, participó activamente en la captación de mujeres en situación de vulnerabilidad con el fin someterlas y explotarlas sexualmente, participo de manera activa en la captación, traslado y explotación de la prostitución ajena de estas mujeres de nacionalidad colombiana y venezolana. Fue responsable de la acogida de las mismas en ciudad de Panamá, ciudad a la cual viajo en varias oportunidades, junto con estas mujeres, ejerciendo la vigilancia y control de las mismas a quienes les imponía multas y supuestas deudas, así como cuotas de dinero que debían entregarle diariamente con el fin de mantenerlas sometidas y explotadas.

En relación con el señor, señor WILLID LEONARDO CHACON SILVA identificada con la C.C 88.310.539, también desde el año 2013, es responsable de la publicación en medios de comunicación de alta circulación en la ciudad de Cúcuta, a través de los cuales y mediante engaños y falsas promesas de trabajo captan mujeres en situación de vulnerabilidad con el fin someterlas y explotarlas sexualmente, participo de manera activa en la captación, traslado y explotación de la prostitución ajena de estas mujeres de nacionalidad colombiana y venezolana. Fue responsable de la acogida de las mismas, tramitar sus documentos (pasaporte y tiquetes) y de trasladarlas a ciudad de Panamá, a estas mujeres usted les imponía multas y supuestas deudas, así como cuotas de dinero que debían entregarle diariamente con el fin de mantenerlas sometidas y explotadas, valiéndose además de agresiones físicas y psicológicas, así como de amenazas en contra de la integridad de estas mujeres y de sus familiares. Este ciudadano es además responsable del cuidado y sometimiento de esas mujeres a quienes trasladaba a los diferentes sectores de la ciudad en los cuales eran víctima de explotación sexual, siendo quien recibía el dinero producto de esta explotación y de administrar los perfiles y anuncios en los cuales ofrecían a las víctimas para la explotación de la prostitución ajena.

JURIDICO:

Se tiene que los ciudadanos FAYSURE YVONNE SILVA, EDWIN ANTONIO RUIZ ZAPATA, MILANGELA JULIETH DURAN SILVA, OMAIRA ELENA SILVA GOMEZ, WENDY MISHEL DURAN SILVA y WILLID LEONARDO CHACON SILVA participaron en la comisión de actividades ilícitas relacionadas con el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO señalado en el Artículo 340 INC 2 del C.P, Título XII Delitos contra la Seguridad Publica, Capítulo I, Del Concierto, el

Terrorismo, Las Amenazas y la Investigación en concurso heterogéneo con el delito de TRATA DE PERSONAS Art. 188 A, C.P, señalado en el Título III, Delitos Contra la Libertad Individual y Otras Garantías, Capítulo V, Delitos Contra la Autonomía Personal.

Conductas que cometieron teniendo plena conciencia de que están prohibidas y que son penalmente reprochables, siendo factible exigirles un comportamiento diferente al realizado, motivo por el cual fueron capturados por orden judicial de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

En razón de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de su deber legal y constitucional, acudió ante el Juez Primero Penal Municipal en función de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá, el día 18 de Julio de 2021 y ante el Juzgado 32 Penal Municipal en función de Control de Garantías Ambulante de la ciudad de San Jose de Cúcuta, el día 7 al 12 de agosto de 2021, con el objeto de adelantar audiencias concentradas de Legalización de Captura, formulación de Imputación e Imposición de medida de aseguramiento en contra de los ciudadanos FAYSURE YVONNE SILVA, EDWIN ANTONIO RUIZ ZAPATA, MILANGELA JULIETH DURAN SILVA, OMAIRA ELENA SILVA GOMEZ, WENDY MISHEL DURAN SILVA y WILLID LEONARDO CHACON SILVA, diligencias de las cuales se tuvo como resultado, la legalización de la Captura, así como la formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión. **FIN DE LA ACUSACION**

ANTECEDENTES PROCESALES

Ante el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta, en Colombia, los días 6, 7 y 12 de agosto de 2021 se llevaron a cabo las audiencias de Legalización de Captura, Imputación y medida de aseguramiento, En esta audiencia se imputaron los delitos de concierto para delinquir y trata de personas.

Por reparto el día 9 de diciembre de 2021 le corresponde el escrito de Acusación al Juzgado primero penal del Circuito Especializado de Cúcuta.

Luego dentro de un reparto interno se redistribuye el caso correspondiéndole al Juzgado Quinto Penal del circuito

de Cúcuta.

FAYSURE YVONE SILVA CC. 60.392.353, EDWIN ANTONIO RUIZ ZAPATA (C.C. 88218038) solicitan hacer preacuerdo por lo que ante esa manifestación la Señora Juez hace una ruptura Procesal y se lleva el proceso por aparte.

En la audiencia de acusacion antes de iniciar, el letrado representante legal de Omaira Elena Silva Gomez, portadora de la cédula de ciudadanía No. 60.281.756, Milangela Julieth Duran Silva, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.090.452.528, bajo detención domiciliaria, Wendy Mishel Duran Silva, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.093.772.234, igualmente bajo detención domiciliaria, y Willid Leonardo Chacon Silva, portador de la cédula de ciudadanía No. 88.310.539, interpone una moción solicitando que se declare la nulidad de la audiencia de imputación concerniente al señor Willid Leonardo Chacón Silva. La Señora Juez, presidiendo en calidad de Juez de la Quinta Sala Penal del Circuito Especializado, deniega la petición formulada por el abogado defensor. Subsiguientemente, el mencionado letrado interpone un recurso de apelación contra la resolución desfavorable. Ante esto, la Honorable Juez opta por instaurar una ruptura procesal, generando un expediente separado con un número de radicación distinto específicamente en lo relativo al caso del señor Willid Leonardo Chacón Silva siendo el 110016000000202202377.

En sesión se continua con la audiencia de Acusación respecto a Omaira Elena Silva Gómez, , Milangela Julieth Duran Silva, Wendy Mishel Duran Silva donde la defensa realiza observaciones sobre el escrito de acusación lo cual la fiscalía no contesta en ese momento y solicita fijar nueva fecha para aclarar. Igualmente la defensa solicita aclarar si la señora YEIINY TATIANA ORTEGA RIOS se encuentra como víctima dentro de este proceso ya que no registra dentro del escrito de

Acusación.

El día 13 de diciembre de 2022 se formula acusación contra Omaira Elena Silva Gómez, , Milangela Julieth Duran Silva, Wendy Mishel Duran Silva, la defensa señala no estar conforme frente a las aclaraciones hechas por la señora fiscal.

Para el día 15 de febrero de 2023, día en que se iba a llegar a cabo la audiencia preparatoria, El Defensorseñala que en la audiencia anterior se había quedado respecto a la entrega de los elementos materiales probatorios, en el cual existía un compromiso por parte de la fiscalía general de la nación, donde indicó que aparte de los elementos que allego por correo electrónico, en el mismo indicaba que se delegaría a un funcionario para la entrega de los Cd y eso sería en la ciudad de Cúcuta, situación que no sucedió, entonces el descubrimiento está incompleto.

La señora Juez señala fecha de audiencia de preparatoria para el día 22 de Junio de 2023, el señor defensor alza la mano e indica que en aras de no dilatar el proceso aprovechara este momento y solicitara la nulidad del acto de acusación teniendo en cuenta que desde el inicio ha estado inconforme con los hechos jurídicamente relevantes. Se presenta la nulidad, se corre traslado a las partes, el despacho niega la solicitud del defensor y el abogado apela la situación correspondiéndole al Honorable Tribunal Penal de la Ciudad de Cúcuta.

DE LA NULIDAD PRESENTADA

El suscrito presenta la Nulidad a la Señora Juez en los siguientes términos de forma resumida:

La acusación no puede ser realizada en cualquier momento ni de cualquier forma. SP13SP1392-2015 JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ: 39894

El suscrito presento la nulidad por violación a garantías fundamentales de acuerdo al artículo 457 del código de procedimiento penal que indica que es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales e indico que se estarían cumpliendo dentro del principio de taxatividad ambos derechos como es el derecho de la defensa como el debido proceso de acuerdo a lo señalado en Artículo 458 que habla del Principio de taxatividad y que indica que No podrá decretarse ninguna nulidad por causal diferente a las señaladas en este título.

Se le indico a la señora juez lo siguiente:

La Sala Penal de la Corte en Sentencia de tutela del 1o de diciembre de 2022, Rad. 127035

El artículo 337 de la Ley 906 de 2004, sobre el contenido del escrito de acusación, establece:

“1. (...).

2. Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible.(...)”

“De ahí que, no es correcta la interpretación del artículo 339, según la cual, la mención de las nulidades, en el orden en que aparecen los temas por evacuar, significa que cualquier clase de nulidad que plantee la defensa deba tramitarse y decidirse ahí mismo, de inmediato.

“La interpretación en el ámbito de los criterios mencionados, lleva a la hermenéutica según la cual, si la defensa plantea una nulidad porque el escrito de acusación tiene defectos en exposición de los hechos jurídicamente relevantes, entonces, como este acápite es uno de los elementos a que alude el artículo 337, el Juez, en un acto de dirección de la audiencia y control del juzgamiento, antes de gestionar la petición de nulidad, debe conceder la oportunidad al Fiscal delegado para que aclare, adicione o corrija el escrito de acusación; y, posteriormente, “Resuelto esto”, se otorgará nuevamente la palabra al Fiscal “para que formule la correspondiente acusación”.

“Únicamente el acto de acusación así completo y consolidado, podrá ser susceptible de una postulación de nulidad, si a ello hubiere lugar, bajo el entendido que la invalidación de lo actuado debe auscultar todos los principios que orientan la solución de las peticiones de nulidades.

De acuerdo a lo anterior el suscrito le solicitó a la juez de primera instancia decretar la nulidad desde el acto de acusación teniendo en cuenta que no se cumplió con esa carga procesal de hacer los hechos jurídicamente relevantes en debida forma, y el suscrito lo considera porque de acuerdo al escrito de acusación podemos observar en este caso representando a la Señoras OMAIRA ELENA SILVA GÓMEZ, MILANGELA JULIETH DURÁN SILVA y WENDY MISHEL DURÁN SILVA, indicando el suscrito que los hechos presentados a MILANGELA JULIETH DURÁN SILVA y WENDY MISHEL DURÁN SILVA son exactamente los mismo, veamos:

En relación con la señora **WENDY MISHEL DURAN SILVA** identificado con la C.C 1.093.772.234, se pudo establecer que desde el año 2013, participó activamente en la captación de mujeres en situación de vulnerabilidad con el fin someterlas y explotarlas sexualmente, participo de manera activa en la captación, traslado y explotación de la prostitución ajena de estas mujeres de nacionalidad colombiana y venezolana. Fue responsable de la acogida de las mismas en ciudad de Panamá, ciudad a la cual viajo en varias oportunidades, junto con estas mujeres, ejerciendo la vigilancia y control de las mismas a quienes les imponía multas y supuestas deudas, así como cuotas de dinero que debían entregarle diariamente con el fin de mantenerlas sometidas y explotadas.

Frente a la señora **MILANGELA JULIETH DURAN ZAPATA** quien se identifica con la C.C 1.090.452.528 se pudo establecer que desde el año 2013, participó activamente en la captación de mujeres en situación de vulnerabilidad con el fin someterlas y explotarlas sexualmente, participando de manera activa en la captación, traslado y explotación de la prostitución ajena de estas mujeres de nacionalidad colombiana y venezolana. Fue responsable de la acogida de las mismas en ciudad de Panamá, ciudad a la cual viajo en varias oportunidades, junto con estas mujeres, ejerciendo la vigilancia y control de las mismas a quienes les imponía multas y supuestas deudas, así como cuotas de dinero que debían entregarle diariamente con el fin de mantenerlas sometidas y explotadas.

“Siendo estos los verbos rectores del tipo penal como son la captación, traslado y explotación de la prostitución, no se dijo a quien se captó, a quien se trasladó y a quien se explotó por parte de **JULIETH DURÁN SILVA** y **WENDY MISHEL DURÁN SILVA**.”

De acuerdo a lo anterior, el abogado le precisó a la señora juez que, para que existan hechos jurídicamente relevantes, la conducta por la cual está acusando la fiscalía debe encajar dentro de un tipo penal. Los tipos penales deben cumplir unos requisitos; de ahí es de donde nacen esos hechos jurídicamente relevantes. En este caso, podemos observar, Su Señoría, que los hechos carecen de un tipo objetivo dentro de la tipicidad, que es el sujeto pasivo. Respecto al delito de trata de personas, como podemos observar, no existe un sujeto pasivo en el cual la defensa pueda defenderse, porque se habla de que son 6 víctimas. Entonces, es importante que, dentro de los hechos jurídicamente relevantes hablando del delito de trata de personas, se debe indicar hacia cuál persona fue dirigida la conducta de trata de personas, o sea, que se indicará quién fue la víctima respecto a Omaira Elena Silva Gómez, Milangela Julieth Durán Silva y Wendy Mishel Durán Silva. Teniendo en cuenta que, si la fiscalía, de la forma como lo está estableciendo,

solamente estaría presentando un concierto para delinquir incompleto, entonces, si es necesario que dentro de la tipicidad objetiva, es importante que exista un sujeto activo y un sujeto pasivo sobre quien recae la conducta. Sin esa información, no se sabe quién es el sujeto pasivo respecto a ese delito y cómo surgió esa situación de trata de personas, lo que implica una falta de información relevante en el proceso penal. Entonces, esta omisión impide que el imputado pueda conocer con precisión los cargos que se le acusan y tener una defensa adecuada en el proceso, porque es importante que el abogado, como defensor, sepa de qué se va a defender.

El abogado necesita saber cuáles jóvenes fueron utilizadas por sus clientes y, de esa manera, tener un panorama claro y una visión clara de cuál podría ser el futuro de sus clientes. Y, en este caso, el defensor no sabe quién es víctima de quién, tal y como aparecen en las imágenes del escrito de acusación, y es porque no aparece una víctima respecto al delito y, aunque el escrito de acusación mencione a unas víctimas, no señala quién es la víctima de cada procesado.

El defensor se permitio poner en conocimiento del juzgado los principios fundamentales que rigen las nulidades en el ámbito penal. Es de suma importancia que, como garante de la justicia, se tenga en consideración el marco jurídico que enmarca la validez de los actos procesales, y cómo estos principios trabajan en conjunto para asegurar un proceso justo y equitativo para todas las partes involucradas.

Los principios que se presentaron son esenciales para evaluar la legitimidad de las actuaciones y salvaguardar los derechos fundamentales de las partes en el proceso penal. Al conocer y aplicar estos principios de manera rigurosa, se fortalece la integridad del proceso judicial y se protege el estado de derecho:

El principio de taxatividad establece que los tipos penales deben estar claramente definidos en la ley, de tal forma que las personas puedan conocer con precisión cuáles son las conductas prohibidas por la ley y las consecuencias jurídicas que derivan de ellas. En este caso, al no estar claramente definido el sujeto pasivo de la conducta delictiva, el principio de taxatividad se ve vulnerado, ya que se impide al imputado conocer con precisión los cargos que se le imputan.

El principio de trascendencia implica que solo se declararán nulas aquellas actuaciones que afecten de manera sustancial los derechos y garantías fundamentales de las partes en el proceso penal. En este caso, la falta de información sobre las víctimas del delito de trata de personas afecta de manera sustancial el derecho del imputado a conocer con precisión los cargos que se le imputan y a defenderse adecuadamente en el proceso penal.

De acuerdo con el principio de convalidación, una actuación procesal que haya sido objeto de nulidad puede convalidarse mediante la corrección de los errores formales, siempre y cuando no se afecten los derechos fundamentales de las partes en el proceso penal. Sin embargo, en este caso, al no identificarse claramente a las víctimas, no es posible corregir la omisión y convalidar la actuación procesal, ya que se estaría vulnerando el derecho del acusado a una defensa adecuada.

El principio de instrumentalidad de las formas establece que las formas procesales tienen un valor instrumental, en tanto permiten garantizar el respeto de los derechos y garantías fundamentales de las partes en el proceso penal. En este caso, la falta de identificación de las víctimas del delito de trata de personas impide al imputado conocer de manera precisa los cargos que se le imputan y a defenderse adecuadamente en el

proceso penal, lo que implica una vulneración del principio de instrumentalidad de las formas procesales.

El principio de protección implica que las nulidades procesales tienen como finalidad proteger los derechos y garantías fundamentales de las partes en el proceso penal, garantizando un juicio justo y equitativo. En este caso, la falta de información sobre las víctimas del delito de trata de personas afecta de manera sustancial el derecho del imputado a una defensa adecuada y a conocer con precisión los cargos que se le imputan, lo que implica una vulneración del principio de protección.

El principio de acreditación establece que corresponde a quien alega la nulidad probar los hechos y argumentos en que se funda su solicitud. En este caso, corresponde al imputado probar que la falta de identificación de las víctimas implica una vulneración de sus derechos y garantías fundamentales.

Finalmente, el principio de residualidad implica que solo se declarará la nulidad de las actuaciones procesales en los casos en que no exista una norma específica que regule la situación concreta. En este caso, la falta de información sobre las víctimas del delito de trata de personas implica una vulneración del derecho a la defensa y del principio de taxatividad, lo que implica la necesidad de declarar la nulidad.

El defensor indicó porque se vulneraba el derecho a la defensa argumentando que la falta de información sobre las víctimas del delito de trata de personas implica una vulneración del derecho de defensa del imputado, ya que le impide conocer de manera precisa los cargos que se le imputan.

En conclusión, la nulidad procesal es el último remedio en este caso, ya que la falta de información sobre las víctimas del delito de trata de personas afecta de manera sustancial el derecho del imputado a una defensa adecuada, lo que implica una vulneración de varios principios que rigen las nulidades en el proceso penal, así como del derecho fundamental de defensa. Por lo tanto, se solicita respetuosamente al señor Juez la declaración de nulidad de los hechos presentados en el proceso penal por no haber identificado a las víctimas del delito de trata de personas.

Se solicito la nulidad de acuerdo al argumento anterior específicamente porque el tipo penal no contiene a un sujeto pasivo sobre quien presuntamente se haya cometido la conducta.

ARGUMENTO DE LA DEFENSA RESPECTO A LA PRESUNTA VICTIMA YEINNI TARIANA RIOS

Es una víctima que no tiene hechos, es una víctima que no aparece en la acusación es una víctima inexistente que se declaró víctima sin estar presente dentro del escrito de acusación, ósea de ella no sabemos ningún hecho. ESTA VICTIMA NO APARECE DENTRO DEL ESCRITO DE ACUSACION

Respecto al delito de concierto para delinquir no se dice cuáles son sus funciones se dice que inicio en el 2012, 2013 pero no se dice cuando culmino, e resumen el defensor solicito y se decrete la nulidad del acto de la acusación con el fin de que se pueda aclarar contra que el defensor se va a defender, que se diga quien es la víctima y que le hicieron a esa víctima, indicando el defensor que si no se dice quién es la victima sería imposible defenderse

Se le corre traslado a las partes indicando que se niegue la solicitud

Acto seguido, el despacho procede a emitir la decisión, procede a sustentar la decisión y señala que no se cumple con los requisitos por lo que se niega la solicitud.

Presenta recurso de apelación el defensor ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO, quien procede a sustentar el recurso.

Se le concede la palabra a la señora fiscal, la representante de víctimas y al ministerio público en calidad de no recurrentes, quienes solicitan se confirme la decisión tomada en primera instancia.

El despacho le concede el recurso de apelación, ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad. Dejando constancia de los pormenores del trámite a efectos de que sea objeto de verificación esa situación por el superior jerárquico, para la asignación de turno, para la resolución del mismo.

El abogado defensor de OMAIRA ELENA SILVA GÓMEZ, MILANGELA JULIETH DURÁN SILVA y WENDY MISHEL DURÁN SILVA, en desacuerdo con las resoluciones de la instancia primaria, interpuso y fundamentó una apelación, instando a que se revierta la sentencia emitida y, subsecuentemente, se declare la nulidad procedente desde la audiencia de formulación del acto de acusación tal como se indicó en el minuto 15:55 del audio de la audiencia. Argumentó principalmente que la postura adoptada por la Honorable Juez de primera instancia es inadmisibles, puesto que no se concuerda con las elucidaciones proporcionadas por la Fiscalía en su acto de acusación, aduciendo que no se especificó la conducta que las defendidas ostentaron en relación con cada uno de los presuntos afectados por el ilícito de trata de personas; no se expuso de manera precisa a qué individuo trasladó y explotó cada una de

las defendidas, lo que resulta en una falta de claridad respecto al rol desempeñado en el ilícito en cuestión, tornando las aclaraciones en ambiguas.

DECISION DEL HONORABLE TRIBUNAL DE CUCUTA

ASPECTOS RELEVANTES

Por lo tanto, resulta evidente que, desde la audiencia de imputación, y después en la diligencia de formulación de acusación, la Fiscalía cumplió con relacionar de forma clara, sucinta y en un lenguaje comprensible, los hechos jurídicamente relevantes, y frente a las inquietudes del recurrente en cuanto al delito de trata de personas, se indicó de forma clara y detallada los comportamientos que posiblemente realizaron las procesadas frente a cada una de las mujeres que resultaron afectadas, señalando quiénes eran las víctimas, cuál fue, de cara al tipo penal, la acción que realizaron las enjuiciadas en contra de ellas, cuánto tiempo duraron estos comportamientos y en qué lugares se cometieron.

Así mismo, frente a la inconformidad del apelante en el sentido de que respecto a la supuesta víctima Yeinny Tatiana Ortega Ríos, no se había indicado de qué manera resultó afectada y por parte de quién, se debe precisar que ello no corresponde a la realidad, pues desde la imputación fue relacionada como afectada, señalándose los comportamientos que posiblemente se realizaron sobre ella, lo que se corroboró en la audiencia de formulación de acusación.

Por lo tanto, contrario a lo manifestado por el apelante, la Sala no advierte afectación alguna a los derechos que le asisten a las procesadas, pues los hechos referenciados por el ente acusador tanto en la audiencia de formulación de imputación, como en las aclaraciones que realizó en la diligencia de acusación, describieron de manera clara y precisa, el comportamiento específico de lo que al parecer ocurrió, lo cual

nutre lo típico de los delitos que le fueron endilgados.

Aunado que el acontecer fáctico de la imputación guarda correspondencia con el verbalizado en la acusación, último escenario en el que la Fiscalía aclaró todas las dudas que presentó el recurrente frente al marco factual, relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos, por lo que no es de recibo que el apoderado de las procesadas, se empeñe en insistir en las situaciones referidas, pues las mismas quedaron sumamente claras.

En efecto, resulta evidente que del marco factual delimitado por el ente instructor, se extrae de forma clara y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se llevó a cabo los presuntos delitos por el que fueron imputadas OMAIRA ELENA SILVA GÓMEZ, MILANGELA JULIETH DURÁN SILVA y WENDY MISHEL DURÁN SILVA, por lo que atendiendo lo alegado por el recurrente, se advierte sin dubitación alguna, el acontecer fáctico de los punibles referenciados, toda vez que el ente acusador sí dio a conocer de qué se trataba la conducta, en qué situación ocurrió, contra quiénes y la forma como la misma se llevó a cabo, advirtiéndose que tanto la imputación como la acusación, cumplieron con las exigencias establecidas en la normatividad, puntualmente en cuanto a la relación de los hechos jurídicamente relevantes, pudiendo conocer las procesadas de forma precisa el marco factual por el cual fueron acusadas.

Con base en lo anterior, la Sala CONFIRMARÁ la decisión materia de apelación, ya que ninguna irregularidad sustancial de trascendencia contiene el requisito formal de los hechos jurídicamente relevantes como se explicó en precedencia, que amerite una nulidad desde la audiencia de formulación de acusación.

CONSIDERACIONES

En relación al caso de OMAIRA ELENA SILVA GÓMEZ, MILANGELA JULIETH DURÁN SILVA y WENDY MISHEL DURÁN SILVA, me dirijo a usted para exponer de manera contundente las razones por las cuales considero que las actuaciones del Tribunal Superior de Cúcuta - Sala Penal han vulnerado los derechos fundamentales de mis representadas en el contexto del delito de trata de personas.

VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA

En el delito de trata de personas, es fundamental que las personas acusadas conozcan con precisión las circunstancias relacionadas con cada uno de los verbos rectores que conforman este delito. Sin embargo, en el presente caso, las actuaciones del Tribunal no han proporcionado la información necesaria para identificar de manera clara y específica cuál es la víctima correspondiente a cada uno de los verbos rectores imputados a mis representadas.

La falta de identificación precisa de las víctimas de cada verbo rector del delito de trata de personas ha generado una vulneración del derecho a la defensa de mis representadas. Al no contar con la información detallada sobre las víctimas y las conductas acusadas a cada una de ellas, mis representadas se ven imposibilitadas de ejercer su derecho a una defensa adecuada, ya que no tienen la certeza de cuáles son los cargos específicos que enfrentan y no pueden elaborar una estrategia de defensa efectiva.

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

El debido proceso es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de Colombia y en tratados internacionales de derechos humanos. Este derecho garantiza que todas las personas involucradas en un proceso judicial sean tratadas de manera justa, equitativa y conforme a la ley. En el

contexto del delito de trata de personas, es esencial que se respeten las garantías del debido proceso para garantizar una investigación y un juicio imparcial.

Sin embargo, la falta de identificación clara de las víctimas de cada verbo rector del delito de trata de personas constituye una violación del debido proceso de mis representadas. Esta falta de claridad afecta su capacidad de participar plenamente en el proceso, de conocer los cargos específicos que enfrentan y de ejercer su derecho a una defensa adecuada. Además, la imprecisión en la identificación de las víctimas puede generar un desequilibrio en el proceso penal y afectar la imparcialidad y la equidad en la investigación y el juicio.

Solicitare respetuosamente a la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal que se analice detenidamente el presente caso y se brinde la protección necesaria a los derechos fundamentales de OMAIRA ELENA SILVA GÓMEZ, MILANGELA JULIETH DURÁN SILVA y WENDY MISHÉL DURÁN SILVA. Esta protección debe incluir la identificación clara de las víctimas correspondientes a cada verbo rector del delito de trata de personas, a fin de garantizar su derecho a la defensa y el debido proceso en igualdad de condiciones con las demás partes involucradas en el proceso judicial.

a) Competencia

Considera el suscrito que la Corte Suprema de Justicia sala Penal es competente para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, toda vez que el ataque involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, respecto de la cual ostenta la calidad de superior funcional.

b) Problema jurídico

De acuerdo con los hechos del caso, el corresponde al suscrito plantearse un problema jurídico de la siguiente manera:

¿el Tribunal Superior de Cúcuta vulneró los derechos fundamentales de los procesados al no decretar la nulidad solicitada, debido a la falta de identificación clara de las víctimas y la ausencia de detalles sobre las acciones específicas realizadas por las acusadas hacia cada una de ellas dentro del radicado 540016100000-2021-00051 NI. 2021-322 .?

Para tal efecto el suscrito: (i) reiterará la jurisprudencia relacionada con la metodología de análisis de la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; (ii) verificará la configuración de los «requisitos generales» en el caso concreto y; (iii) eventualmente, la configuración de las causales específicas sugeridas por el accionante.

c) Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

1. La Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela contra providencias judiciales es un mecanismo excepcional, de tal forma que, su aplicación no puede generar afectaciones a la seguridad jurídica ni a la autonomía funcional de los jueces.
2. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia CC C-590 de 2005 expresó que la tutela contra providencias judiciales es excepcionalísima y solo procede cuando se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad:

unos de carácter general, que habilitan la interposición de la acción y otros de carácter específico, relacionados con la procedencia del amparo.

3. En relación con los «requisitos generales» de procedencia, la jurisprudencia ha señalado que deben acreditarse, y en su orden, los siguientes: (i) la relevancia constitucional del asunto; (ii) el agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; (iii) la inmediatez, (iv) que se trate irregularidad procesal que tenga una incidencia directa y determinante sobre el sentido de la decisión cuestionada; (v) que se identifiquen razonablemente los hechos generadores de la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal circunstancia al interior del proceso en donde se dictó la providencia atacada; y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela.

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Este asunto es de relevancia constitucional respecto a OMAIRA ELENA SILVA GÓMEZ, MILANGELA JULIETH DURÁN SILVA y WENDY MISHEL DURÁN SILVA, ya que implica la protección de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución de Colombia.

En primer lugar, el derecho a la defensa es de suma importancia para las personas involucradas en un proceso penal. Este derecho les garantiza la oportunidad de ser escuchadas, presentar pruebas y argumentos en su favor, y contar con un abogado que las represente adecuadamente. En el caso de OMAIRA ELENA SILVA GÓMEZ, MILANGELA JULIETH DURÁN SILVA y WENDY MISHEL DURÁN SILVA, la falta de claridad y especificidad en la identificación de las víctimas del delito de trata de personas les ha impedido conocer con precisión los cargos que

se les imputan, limitando así su derecho a una defensa adecuada.

En segundo lugar, el debido proceso es un derecho fundamental que garantiza que los procedimientos judiciales se lleven a cabo de manera justa, imparcial y respetando todas las garantías establecidas por la ley. Esto incluye el derecho a ser informado de los cargos, el derecho a un juicio imparcial, el derecho a presentar pruebas, el derecho a confrontar a los testigos y el derecho a impugnar las decisiones judiciales. En el presente caso, la falta de identificación clara de las víctimas afecta el debido proceso de las personas mencionadas, al no poder ejercer plenamente su derecho a conocer los hechos acusados y a confrontar adecuadamente las pruebas presentadas en su contra.

Finalmente, el principio de igualdad consagrado en la Constitución garantiza que todas las personas sean tratadas de manera igualitaria y sin discriminación ante la ley. Esto implica que las partes involucradas en un proceso judicial deben recibir el mismo trato y tener las mismas oportunidades para ejercer sus derechos y defender sus intereses. En este caso, la falta de identificación precisa de las víctimas del delito de trata de personas crea una situación de desigualdad en el trato, ya que OMAIRA ELENA SILVA GÓMEZ, MILANGELA JULIETH DURÁN SILVA y WENDY MISHEL DURÁN SILVA no pueden ejercer plenamente su derecho a la defensa y confrontación de las acusaciones en su contra.

En resumen, este asunto reviste relevancia constitucional respecto a OMAIRA ELENA SILVA GÓMEZ, MILANGELA JULIETH DURÁN SILVA y WENDY MISHEL DURÁN SILVA, ya que se refiere a la protección de sus derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso y a la igualdad en el contexto del delito de trata de personas. La falta de

identificación clara de las víctimas del delito ha vulnerado sus derechos, generando la necesidad de intervenir y garantizar una protección efectiva de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela.

AGOTAMIENTO DE TODOS LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE DEFENSA JUDICIAL

En primer lugar, se presentaron los recursos ordinarios de defensa judicial, como la apelación ante el Tribunal Superior de Cúcuta. La defensa de OMAIRA ELENA SILVA GÓMEZ, MILANGELA JULIETH DURÁN SILVA y WENDY MISHEL DURÁN SILVA presentó un recurso de apelación en contra de la decisión de la juez de segunda instancia, buscando que se revocara la decisión y se declarara la nulidad procedente desde la audiencia de formulación del acto de acusación. Este recurso fue debidamente sustentado, exponiendo los argumentos y fundamentos legales que respaldaban la solicitud de nulidad.

En segundo lugar, se debe tener en cuenta que la tutela contra providencias judiciales es un mecanismo excepcional, y su procedencia está sujeta a ciertos requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Entre estos requisitos se encuentra el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial. En este caso, al haber presentado el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Cúcuta, se ha cumplido con el requisito de agotamiento de los recursos ordinarios.

En tercer lugar, no existen otros recursos extraordinarios de defensa judicial disponibles en este caso. Los recursos extraordinarios, como el recurso de casación, se caracterizan por estar limitados a cuestiones específicas de derecho y no permiten una revisión completa del caso. En este caso, considerando la naturaleza de la controversia y los derechos fundamentales en juego, no se identifica un recurso

extraordinario que sea idóneo y efectivo para abordar las vulneraciones alegadas.

En conclusión, en este asunto se ha agotado los recursos ordinarios y no se identifican otros recursos extraordinarios de defensa judicial que sean idóneos y efectivos para abordar las vulneraciones alegadas. Por lo tanto, se cumple con el requisito de agotamiento de los recursos, lo que respalda la procedencia de la acción de tutela como último recurso para garantizar la protección de los derechos fundamentales de OMAIRA ELENA SILVA GÓMEZ, MILANGELA JULIETH DURÁN SILVA y WENDY MISHEL DURÁN SILVA.

LA INMEDIATEZ

La acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez, ya que fue presentada de manera oportuna, tan pronto como el solicitante fue notificado de la decisión del tribunal que supuestamente vulnera los derechos fundamentales de OMAIRA ELENA SILVA GÓMEZ, MILANGELA JULIETH DURÁN SILVA y WENDY MISHEL DURÁN SILVA. La prontitud en la interposición de la tutela demuestra la diligencia y el afán por proteger los derechos de los afectados sin una demora injustificada.

QUE SE TRATE IRREGULARIDAD PROCESAL QUE TENGA UNA INCIDENCIA DIRECTA Y DETERMINANTE SOBRE EL SENTIDO DE LA DECISIÓN CUESTIONADA

La irregularidad procesal que se alega en el presente caso tiene una incidencia directa y determinante sobre el sentido de la decisión cuestionada por parte del tribunal. Esta irregularidad se refiere a la supuesta falta de identificación de las víctimas en relación al delito de trata de personas acusado a OMAIRA ELENA SILVA GÓMEZ, MILANGELA JULIETH DURÁN SILVA y WENDY MISHEL DURÁN SILVA.

La correcta identificación de las víctimas es fundamental en un proceso penal, especialmente cuando se trata de delitos tan graves como la trata de personas. La falta de identificación de las víctimas puede tener un impacto directo y determinante sobre el sentido de la decisión, ya que afecta el derecho a la defensa de los acusados y su capacidad de conocer con precisión los cargos que se les acusan.

En este caso, se alega que la falta de identificación de las víctimas impide a los imputados conocer de manera clara y precisa los hechos que se les acusan, así como el rol específico que desempeñaron en el delito de trata de personas. Esta falta de información relevante afecta su derecho a la defensa, ya que dificulta su capacidad para preparar una estrategia de defensa adecuada y contrarrestar los cargos formulados en su contra.

La identificación de las víctimas también es relevante para determinar la responsabilidad penal de los acusados. En el caso de la trata de personas, es necesario establecer de manera precisa a quiénes se captó, trasladó y explotó, y cómo se relacionan estos actos con cada uno de los imputados. Sin esta información clara y específica, resulta difícil determinar la participación individual de cada acusado en el delito y evaluar su responsabilidad penal de manera adecuada.

Por lo tanto, la irregularidad procesal relacionada con la falta de identificación de las víctimas tiene una incidencia directa y determinante sobre el sentido de la decisión cuestionada. Esta omisión afecta los derechos fundamentales de los acusados, en particular su derecho a la defensa, y puede comprometer la justicia del proceso penal. Es necesario corregir esta irregularidad para garantizar un proceso justo y equitativo, y asegurar que los derechos fundamentales de OMAIRA ELENA SILVA GÓMEZ, MILANGELA JULIETH DURÁN SILVA y WENDY

MISHEL DURÁN SILVA sean plenamente respetados.

**QUE SE IDENTIFIQUEN RAZONABLEMENTE LOS HECHOS
GENERADORES DE LA VULNERACIÓN Y LOS DERECHOS
AFECTADOS Y QUE SE HUBIERE ALEGADO TAL
CIRCUNSTANCIA AL INTERIOR DEL PROCESO EN DONDE
SE DICTÓ LA PROVIDENCIA ATACADA**

En el presente caso, se identifican razonablemente los hechos generadores de la vulneración como la falta de identificación clara y precisa de las víctimas del delito de trata de personas acusando a OMAIRA ELENA SILVA GÓMEZ, MILANGELA JULIETH DURÁN SILVA y WENDY MISHEL DURÁN SILVA. Esta omisión impide a los imputados conocer de manera adecuada los cargos que se les acusan, así como ejercer su derecho a la defensa de manera efectiva.

Los derechos afectados en este caso son el derecho a la defensa, el derecho al debido proceso y el derecho a la igualdad. La falta de identificación de las víctimas impide a los acusados ejercer plenamente su derecho a la defensa, ya que no conocen con precisión los hechos que se les acusan ni el rol específico que desempeñaron en el delito. Esto limita su capacidad para preparar una estrategia de defensa adecuada y contradecir los cargos formulados en su contra.

Asimismo, la falta de identificación de las víctimas afecta el derecho al debido proceso, ya que impide a los acusados tener un conocimiento claro y preciso de los cargos en su contra, lo cual es esencial para garantizar un juicio justo y equitativo. Además, esta omisión genera una desigualdad procesal, ya que los acusados se encuentran en una posición de desventaja al no contar con la información necesaria para ejercer plenamente su derecho a la defensa.

Cabe destacar que esta circunstancia de falta de identificación de las víctimas fue alegada al interior del proceso en donde se dictó la providencia atacada. El defensor de OMAIRA ELENA SILVA GÓMEZ, MILANGELA JULIETH DURÁN SILVA y WENDY MISHEL DURÁN SILVA presentó oportunamente la solicitud de nulidad argumentando la violación de derechos fundamentales debido a la falta de identificación de las víctimas. Sin embargo, dicha solicitud fue negada, lo que lleva a la interposición de la presente acción de tutela como último recurso para proteger los derechos vulnerados de los acusados.

En el presente caso, la juez de primera instancia indicó que, para conocer sobre quién recae la conducta descrita en los verbos rectores del delito de trata de personas, debía revisarse los elementos materiales probatorios. Sin embargo, esta afirmación no puede considerarse como una justificación válida para la falta de identificación clara y precisa de las víctimas en el escrito de acusación.

El debido proceso es un derecho fundamental que garantiza a las partes involucradas en un proceso judicial la posibilidad de ejercer su defensa de manera adecuada y contar con las garantías necesarias para un juicio justo. En el presente caso, la falta de identificación de las víctimas del delito de trata de personas impide a los acusados ejercer plenamente su derecho al debido proceso.

El derecho al debido proceso implica que las partes deben tener acceso a la información relevante y suficiente para ejercer su defensa de manera efectiva. En el contexto de un proceso penal, esto incluye conocer con precisión los cargos formulados en su contra, los hechos que se les acusan y la identificación clara de las víctimas. La falta de identificación de las víctimas en el escrito de acusación dificulta la defensa de los

acusados al no proporcionarles la información necesaria para contrarrestar los cargos y ejercer su derecho a la contradicción.

Por lo tanto, la afirmación de la juez de primera instancia de que el abogado debe revisar los elementos materiales probatorios para conocer sobre quién recae la conducta del delito de trata de personas no es suficiente para satisfacer el derecho al debido proceso. La identificación clara y precisa de las víctimas en el escrito de acusación es una exigencia fundamental para garantizar un proceso justo y equitativo, y su omisión vulnera este derecho fundamental de los acusados.

QUE NO SE TRATE DE UNA TUTELA CONTRA TUTELA.

En este caso, se ha presentado y agotado la solicitud de nulidad ante la juez de primera instancia y posteriormente ante el Tribunal Superior de Cúcuta, quienes han negado la misma. Al considerar que esta negativa afecta los derechos fundamentales de los acusados, se recurre a la acción de tutela como una vía subsidiaria para buscar la protección de dichos derechos.

Es importante destacar que la acción de tutela no se dirige directamente contra la decisión de fondo del proceso penal, sino contra el auto del tribunal que niega la solicitud de nulidad. La finalidad de la tutela en este caso es cuestionar la legalidad y constitucionalidad de dicha decisión, alegando que la irregularidad procesal afecta directamente los derechos fundamentales de los acusados.

En resumen, la acción de tutela se presenta como un recurso subsidiario, es decir, como una medida de último recurso cuando se han agotado todas las instancias y se considera que existen violaciones a los derechos fundamentales que requieren una protección inmediata.

4. Por su parte, los «requisitos o causales específicas» hacen referencia a determinados escenarios especiales que afectan la integridad de la decisión judicial y que justifican la intervención del juez constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales. En este sentido, para que proceda una tutela contra una providencia judicial se requiere que se presente, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos: defecto orgánico; procedimental absoluto: defecto fáctico, defecto sustantivo; error inducido; falta de motivación, desconocimiento del precedente; o violación directa de la Constitución.

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO

Se presenta un defecto procedimental absoluto, ya que la negativa del tribunal a decretar la nulidad solicitada vulnera el derecho a la defensa, al debido proceso y al derecho a la igualdad de OMAIRA ELENA SILVA GÓMEZ, MILANGELA JULIETH DURÁN SILVA y WENDY MISHEL DURÁN SILVA.

El defecto procedimental absoluto se refiere a irregularidades en el desarrollo del proceso que afectan de manera grave y trascendental los derechos fundamentales de las partes involucradas. En este caso, la falta de identificación clara de las víctimas del delito de trata de personas, al no mencionar quién es la víctima de cada verbo rector, genera una incertidumbre en el proceso penal y dificulta el ejercicio adecuado del derecho a la defensa de los acusados.

Además, el hecho de que la juez de primera instancia haya indicado que la información sobre las víctimas se encuentra en los elementos materiales probatorios, sin ofrecer una explicación podría constituir una falta de motivación y

desconocimiento del derecho a la defensa de los acusados.

En consecuencia, la negativa del tribunal a decretar la nulidad solicitada presenta un defecto procedimental absoluto que afecta los derechos fundamentales de los acusados, en particular su derecho a la defensa, al debido proceso y a la igualdad. Por lo tanto, se cumple con el requisito de procedencia para interponer la acción de tutela contra la providencia judicial en cuestión.

FALTA DE MOTIVACIÓN

En el presente caso, me dirijo a este honorable Corte para plantear la situación de una falta de motivación en la decisión emitida por el Tribunal Superior de Cúcuta, con respecto a la negación de la solicitud de nulidad presentada en el proceso judicial en cuestión. Esta falta de motivación constituye un vicio procesal que afecta los derechos fundamentales de las personas involucradas, en particular, el derecho al debido proceso y a la defensa adecuada.

La falta de motivación se refiere a la ausencia de una fundamentación clara, razonada y suficiente por parte del tribunal al tomar una decisión. En el presente caso, la decisión del tribunal de negar la solicitud de nulidad carece de una motivación adecuada, ya que no se proporcionaron argumentos sólidos y claros que respaldaran dicha determinación.

Es fundamental recordar que el derecho a la motivación de las decisiones judiciales es un componente esencial del debido proceso. Los fundamentos y argumentos que sustentan una decisión deben ser explicados de manera clara y coherente, permitiendo a las partes involucradas comprender las razones detrás de la determinación adoptada. Esta exigencia es esencial para garantizar la transparencia, la justicia y la legalidad

en el ámbito judicial.

En el presente caso, la falta de motivación en la decisión del tribunal impide a las partes involucradas comprender las razones por las cuales se negó la solicitud de nulidad. Esta falta de claridad y fundamentación afecta directamente el derecho a la defensa adecuada, ya que dificulta la posibilidad de impugnar y rebatir los argumentos presentados por la contraparte. Asimismo, afecta el principio de igualdad, ya que se genera una situación de desigualdad en el acceso a una justicia fundamentada y coherente.

La Corte Constitucional ha establecido que la falta de motivación en una decisión judicial puede constituir una vulneración al debido proceso y a la defensa adecuada. Asimismo, ha señalado que la motivación de las decisiones judiciales es un requisito esencial para garantizar la transparencia, la imparcialidad y la legalidad en el ejercicio de la función judicial. Sentencia C-590 de 2005

DEFECTO FACTICO

En el presente caso, nos encontramos frente a una situación de relevancia constitucional, donde se han vulnerado los derechos fundamentales de las procesadas en relación al delito de trata de personas. En particular, se ha presentado un defecto fáctico en la decisión del Tribunal Superior de Cúcuta, el cual ha omitido realizar un análisis adecuado y preciso de los hechos relevantes y la identificación de las víctimas involucradas.

Es preciso recordar que la Corte Suprema de Justicia ha establecido de manera reiterada la importancia de una valoración precisa de los elementos fácticos en los procesos judiciales. En jurisprudencia consolidada, se ha establecido que los jueces deben realizar una apreciación detallada y exhaustiva

de las pruebas presentadas, evitando errores o falsedades en la determinación de los hechos relevantes.

En el caso que nos ocupa, se ha advertido una falta de motivación en la decisión del Tribunal, al no realizar un análisis riguroso de los elementos probatorios relacionados con el delito de trata de personas y la identificación de las víctimas. Esto constituye un defecto fáctico que afecta el derecho fundamental a un juicio justo, a la defensa adecuada y al debido proceso de las procesadas.

Resulta preocupante que, a pesar de haber sido alegada tal circunstancia al interior del proceso en donde se dictó la providencia atacada, el Tribunal Superior de Cúcuta no haya brindado una respuesta fundamentada y justificada respecto a la omisión en la valoración precisa de los hechos. Esta falta de argumentación adecuada por parte del Tribunal refuerza aún más la necesidad de acudir a esta honorable Corte para solicitar la protección de los derechos fundamentales de las procesadas.

VIOLACION DIRECTA D ELA CONSTITUCION

Se evidencia una clara violación directa de la Constitución en relación a los derechos fundamentales de las procesadas OMAIRA ELENA SILVA GÓMEZ, MILANGELA JULIETH DURÁN SILVA y WENDY MISHEL DURÁN SILVA. Esta violación se relaciona específicamente con la falta de identificación precisa de las víctimas en el delito de trata de personas, lo cual vulnera el derecho a la defensa, el debido proceso y el derecho a la igualdad.

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 29 que toda persona tiene derecho al debido proceso y a la defensa. Estos derechos son fundamentales para asegurar un juicio justo y equitativo, en el cual las partes involucradas puedan ejercer plenamente sus derechos y garantías procesales.

Asimismo, el artículo 13 de la Constitución consagra el principio de igualdad, que implica tratar a todas las personas de manera justa y sin discriminación.

En el presente caso, la falta de identificación precisa de las víctimas del delito de trata de personas impide a las procesadas ejercer su derecho a la defensa de manera efectiva. No se les ha brindado la oportunidad de conocer con certeza los cargos que se les acusan ni las conductas específicas que se les atribuyen respecto a cada una de las víctimas. Esta falta de precisión en la acusación afecta directamente su derecho a la defensa y a un juicio justo.

Además, al no identificar de manera clara a las víctimas, se está vulnerando el principio de igualdad consagrado en la Constitución. Las procesadas se encuentran en una situación de desventaja al no tener conocimiento preciso de los cargos y las conductas acusadas en relación a cada víctima, lo cual impide una defensa adecuada y un trato igualitario en el proceso penal.

Esta violación directa de la Constitución es de suma relevancia, ya que pone en riesgo los principios fundamentales que rigen nuestro sistema de justicia. La falta de identificación precisa de las víctimas no solo afecta los derechos de las procesadas, sino que también socava la confianza en el sistema judicial y en el respeto a los derechos fundamentales de todas las personas.

5. A pesar de que hoy estos parámetros son aceptados en las diferentes jurisdicciones, es necesario insistir en que ellos definen una metodología estricta de análisis frente a las tutelas contra providencias judiciales. Así, en primer lugar, deben analizarse siempre y en orden los «requisitos

generales» de procedibilidad. La ausencia de uno solo de ellos supone necesariamente la declaratoria de improcedibilidad de la acción. Si, por el contrario, concurren los requisitos generales, en segundo lugar, lo que sigue es el análisis de la(s) «causal(es) específica(s)» de procedencia que eventualmente se configure(n) de acuerdo con los hechos y particularidades de cada caso. Si el juez constitucional encuentra acreditada al menos una de esas causales, lo que procede entonces es conceder el amparo solicitado. A continuación, se realizará este análisis en el caso concreto.

SOLICITUD

En virtud de los fundamentos expuestos anteriormente, solicito respetuosamente a esta honorable Corte que ampare los derechos fundamentales de las procesadas OMAIRA ELENA SILVA GÓMEZ, MILANGELA JULIETH DURÁN SILVA y WENDY MISHEL DURÁN SILVA, y que ordene al Tribunal Superior de Cúcuta - Sala Penal tomar una decisión diferente, en concordancia con lo expuesto, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.

En consideración a la vulneración del derecho a la defensa, al debido proceso y al derecho a la igualdad, es fundamental que se brinde a las procesadas la oportunidad de conocer con precisión los cargos que se les ACUSAN y las conductas específicas que se les atribuyen respecto a cada víctima en el delito de trata de personas Y concierto para delinquir. Esto permitirá una defensa adecuada, el ejercicio efectivo de sus derechos y un juicio justo y equitativo.

En ese sentido, insto a esta honorable Corte a que, en ejercicio de sus facultades constitucionales, declare la violación de los derechos fundamentales de las procesadas y disponga las medidas necesarias para remediar dicha vulneración. Asimismo, solicito que se ordene al Tribunal Superior de Cúcuta - Sala Penal revisar nuevamente el caso y tomar una decisión que garantice plenamente los derechos fundamentales de las procesadas, respetando los principios constitucionales y los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Espero que esta honorable Corte, en su sabiduría y compromiso con la justicia, brinde la protección necesaria a los derechos

fundamentales de las procesadas y contribuya a la consolidación del Estado de Derecho en nuestro país.

Quedo a disposición de esta honorable Corte para cualquier aclaración o ampliación que consideren pertinente.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfredo Yerman Trujillo Salcedo', written over several horizontal lines that have been crossed out with multiple parallel strokes.

ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO

C.C. N°. No.6663711 expedida en Cúcuta (N. de S.)

T.P. N°. No. 274140 del Consejo Superior de la Judicatura.

Celular: 3104837403

Email: alfredoyermain@hotmail.com